

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 114/2019

Ref.: GEX 2019/05007/16324

Montevideo, 29 de noviembre de 2019.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/16324 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Castagna y Alonso, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Glassa All’aceto balsámico Di Modena**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Glassa All’aceto balsámico Di Modena**”, es un condimento a base de jugos de uva, vinagre balsámico, jarabe de glucosa, colorantes y conservantes. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **2103.90.21.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un líquido viscoso, de color marrón y sabor agridulce que se utiliza para sazonar o aderezar alimentos. Está compuesto por jugo de uva concentrado (40%), vinagre de Módena (35%), jarabe de glucosa-fructosa (18%), almidón modificado (4%) y colorante E150d (3%). Este producto se obtiene por un proceso de fermentación acética, luego se filtra dos veces, se centrifuga y se almacena. Se presenta para la venta al por menor en botellas de 250ml.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un vinagre para sazonar o aderezar alimentos, que se obtiene mediante un proceso de fermentación acética y está hecho a base de vinagre, por tanto, se debería clasificar en la partida 22.09 no siendo posible considerar la partida sugerida por el interesado;

IV) que la **Sección IV** comprende a los “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS** y el Capítulo 22 a las “**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**”;

V) que la partida **22.09** abarca al “**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**”; que las Notas Explicativas de esta partida plantean que: “El vinagre es un líquido ácido procedente de la fermentación acética en contacto con el aire y a una temperatura constante, que generalmente no excede de 20 °C a 30 °C, de líquidos alcohólicos de cualquier clase o de diversas disoluciones azucaradas o amiláceas que hayan experimentado la fermentación alcohólica, produciéndose la acetificación por la acción del *Mycoderma aceti* o *acetobacter*”

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-SANTIAGO MOURA - US20217

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2019/05007/16324

Referencia: 11

Página: 2

VI) que por no existir subpartida OMA, la mercadería objeto de consulta se clasifica en la partida **2209.00**;

VII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

VIII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

IX) que por no tener apertura a nivel regional ni nacional, la mercadería objeto de consulta debería de ser clasificada en el ítem nacional 2209.00.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 22.09).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Glassa All’aceto balsámico Di Modena, 250ml**” en la subpartida nacional **2209.00.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área Planificación y Desarrollo Aduanero como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

LA/FD/SM/AM

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-SANTIAGO MOURA - US20217

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2019/05007/16324

Referencia: 11

Página: 3

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/16324

“Aceto balsámico Di Modena, 250ml”



Firmas:

- FLORENCIA DA ROSA - US20161
- SANTIAGO MOURA - US20217
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09